



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
Eje del Fomento y Desarrollo Cooperativo

Oficina del
Comisionado

13 de abril de 2012

Hon. Lornna J. Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Honorable Soto Villanueva:

Hacemos referencia al P. del S. 2493 que la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico nos remitiera para análisis y comentarios. Su título es el siguiente:

“Para enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, y el inciso (a) y el primer párrafo del inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, a los fines de incluir como miembro de dicha Junta al Comisionado de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.”

La Ley Núm. 247 del 10 de agosto de 2008, Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, establece en su Artículo 4, sobre la creación y propósitos de nuestra Agencia:

“Por la presente se crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en adelante “la Comisión”, como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi-públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. La Comisión será el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo.

Además, establecerá una coordinación ágil y efectiva entre sus componentes y proveerá el espacio para la colaboración estrecha entre el Gobierno de Puerto Rico, la academia y el propio Movimiento Cooperativo.

Velará, además, por que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los Principios del Cooperativismo según adoptados y definidos por la Alianza Cooperativa Internacional y que sus operaciones cumplan fielmente con los mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo. De esta forma, se podrá hacer realidad la meta de participación efectiva del Cooperativismo en el quehacer socioeconómico de Puerto Rico". (Énfasis nuestro)

La Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001 fue creada para funciones de supervisión regulatoria y seguro de acciones y depósitos para las cooperativas de ahorro y crédito. Precisamente, la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001 que crea la Corporación (COSSEC) establece en su Artículo 4 las Facultades de la Corporación:

(b) La Corporación tendrá la responsabilidad primordial de:

- 
- (1) **Fiscalizar y supervisar** de forma comprensiva y consolidada a las **Cooperativas de Ahorro y Crédito** que operen o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velando de manera exclusiva por el fiel cumplimiento por parte de dichas Cooperativas de Ahorro y Crédito de todas aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus operaciones, negocios, productos y/o servicios;
 - (2)
 - (3) **Velar por la solvencia económica de las Cooperativas**, particularmente las de Ahorro y Crédito;
 - (4) Velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda Cooperativa, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y **toda otra transacción en o relativa a las acciones de Cooperativas**.

El Artículo 13 – “Adscripción de entidades”, define en su inciso (a) [p]or la presente se adscriben a la Comisión, como componentes operacionales de éste, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo.

Por otro lado, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo como parte de sus facultades, deberes y funciones conferidas por la Ley Núm. 247 está que “[p]residirá la Junta Rectora de la Comisión y **la Junta de la Corporación**” [Artículo 12, inciso (b)].

La Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (OCIF) crea en su Artículo 8 la Junta Financiera en la Oficina del Comisionado, la cual se compone de nueve (9) miembros, incluyendo al Comisionado. [Inciso (a)]. Su inciso (b) menciona cuáles son los restantes miembros: el Secretario de Hacienda, actuando como Presidente de la Junta, el Secretario de Comercio, el Secretario de Asuntos del Consumidor, el Presidente de la Junta de Planificación, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y, tres (3) representantes del sector privado.

Recomendaciones

Por las razones antes expuestas recomendamos lo siguiente:

Entendemos que el Artículo 4 de la Ley 114 sobre las Facultades de la Corporación es específico en indicar que la COSSEC es el ente fiscalizador y supervisor de las cooperativas de ahorro y crédito, velar por la solvencia económica de las cooperativas así como de las de ahorro y crédito y, velar por toda otra transacción en o relativa a las acciones de cooperativas. Por tales razones, entendemos que el Artículo 8 sobre la composición de la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras debería permanecer como está. Dicha Corporación es la que **fiscaliza y regula la salud financiera de las cooperativas**, por ende, no recomendamos la sustitución del Presidente Ejecutivo de la Corporación para incluir al Comisionado.

Aún cuando el Artículo 12 expone que el Comisionado “tendrá el rango de un Secretario del Gabinete Ejecutivo del Gobernador” estamos conscientes de que dicha facultad del Artículo 4 debe ser cónsona con la permanencia del Ejecutivo de COSSEC en la Junta Financiera por la función regulatoria de ambas entidades (COSSEC y OCIF).

El propósito de este Proyecto es enmendar la Ley Núm. 4, **según enmendada**. Traemos ante su consideración un asunto de técnica legislativa. Por lo tanto, resulta contrario a la adecuada técnica legislativa el hacer referencia en el Proyecto de Ley, indicando que se quiere enmendar una enmienda.

Respetuosamente, sugerimos se elimine del Proyecto de Ley toda referencia al Artículo 38 de la Ley 114; basta expresar que se propone enmendar la Ley Núm. 4, **según enmendada**. Procede igualmente atemperar el título del Proyecto de Ley a lo antes expuesto.

Nuestra Agencia apoya el fortalecimiento y crecimiento del Cooperativismo para impulsar el desarrollo socioeconómico de la Isla. Sin embargo, respetuosamente concluimos que **no endosamos** este Proyecto debido a los fundamentos indicados en los dos párrafos precedentes. De otra forma, habría que añadir un inciso o enmendar el Artículo 12 – Funciones, de la Ley 247.

Reiteramos el compromiso con el movimiento cooperativo y esperamos que nuestras recomendaciones sean una guía para el trámite posterior de esta medida.

Cordialmente,



Hon. Melvin R. Carrión Rivera, Agro.
Comisionado